

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

*Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral*  
*Radicación: 23-001-22-14-000-2022-00035-00 **FOLIO 065/22***  
*Demandante: ELVIRA BULA HERRERA*  
*Demandado: ALBERTO GUTIERREZ CALDERON*

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede esta Judicatura a calificar la admisibilidad del recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral interpuesto por ELVIRA BULA HERRERA por conducto de apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el inciso 1º del artículo 42 y el inciso 1º del art. 46 de la Ley 1563 de 2012, que a la letra rezan:

**"ARTÍCULO 42. TRÁMITE DEL RECURSO DE ANULACIÓN.** *La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentando o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley."*

**"ARTÍCULO 46. COMPETENCIA.** *Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje."*

En ese orden, estudiado el expediente contentivo del asunto del epígrafe se pudo verificar que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley, fue sustentado y

argumentado en la causal 7ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, así mismo, que el laudo arbitral objeto del recurso extraordinario de anulación fue emitido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje Cámara de Comercio de Montería.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral con base en la causal 7ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, presentado por la señora ELVIRA DEL SOCORRO BULA HERRERA, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Oportunamente, **REGRESE** el expediente a despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ  
Magistrado Sustanciador**

**Proceso: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL  
Demandante: INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A.  
Demandado: DANIEL CASTILLO DEL CASTILLO  
Rad. 23-660-31-03-001-2019-00510-01 Folio 313-21**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen de rigor se observa que en el sub lite es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

**Primero:** Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

**Segundo:** Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, veintiocho (28) febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 23-446-31-89-001-2019-00186-01. **Folio:** 449-21

Procede la Sala a resolver en torno a la solicitud de desistimiento, dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por **MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS Y OTROS** contra **ACCIONES DE PRODUCCIÓN DEL CAMPO S.A Y OTRO**.

**I. CONSIDERACIONES**

**I.I** Estando el proceso de la referencia al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, la solicitante, señora AMPARO CALLEJAS ROJAS, por medio de apoderado judicial, presentó escrito manifestando:

“

**WILLIAM JAIRO OTALVARO OCHOA, ciudadano mayor de edad y vecino de Envigado, en calidad de apoderado de la señora AMPARO CALLEJAS ROJAS, dentro de la solicitud de inclusión como lites consorte por activa principal, conforme a solicitud que se presentó y que fuera negada por su Despacho, frente a la cual interpuse el recurso de ALZADA, me permito precisarle que DESISTO del mismo.**

(...)

**A su vez solicito se sirva CERTIFICAR si dentro del expediente aparece algún memorial donde se le REVOCA el poder al Dr. ANDRES GALVIS por parte de la señora AMPARO CALLEJAS ROJAS para el proceso de ejecución con título hipotecario o sólo el poder se le confiere a este apoderado para solicitar sea reconocida dentro del incidente de vinculación en calidad de lites consorte por activa.**

”

En este orden de ideas y posterior a la revisión del respectivo poder con el que se facultó al abogado WILLIAM JAIRO OTALVARO OCHOA donde se da cuenta de la facultad para desistir, se considera procedente la solicitud de desistimiento del recurso por cumplirse con los presupuestos exigidos para ello, es decir, fue presentado por la parte recurrente, y ahora está desistiendo de él, por lo tanto, se accederá a lo pedido. Conviene precisar, que mediante auto adiado del 21 de

octubre de 2021, el juez de conocimiento reconoció personería jurídica suficiente al togado en mención, en calidad de abogado sustituto.

Así las cosas, se advierte que el desistimiento del recurso tiene como efecto, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 316 del C.G.P., dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Valga resaltar, que la segunda parte de la solicitud no será objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho, toda vez que se avizora en el expediente auto de fecha 16 de febrero de 2022, a través del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monteriano – Córdoba, ordenó por Secretaría la expedición de la certificación pretendida.

Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas (Art. 365 C.G.P).

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante AMPARO CALLEJAS ROJAS, contra el auto de 30 de abril de 2021, dentro del proceso ejecutivo, promovido por **MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS Y OTROS** contra **ACCIONES DE PRODUCCIÓN DEL CAMPO S.A Y OTRO.**

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Radicado N° 23-466-31-89-001-2014-00269-01**

**Folio 03-18 / Ordinario Laboral**

**Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO VEITIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Clase de proceso: Verbal Reivindicatorio  
Expediente No. 23.001.31.03.004.2017.00036.01 FOLIO 282-2021  
Demandante: Diana Patricia Arrieta del Castillo  
Demandado: Vías de las Américas**

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

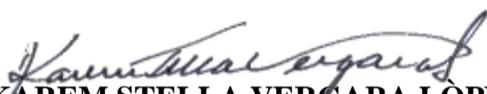
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

**SEGUNDO:** Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO VEITIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Clase de proceso: Verbal Reivindicatorio**  
**Expediente No. 23.001.31.03.003.2019.00319.01 FOLIO 295-2021**  
**Demandante: Katya Mercedes Mercado Cabrera y otros**  
**Demandado: Juan Francisco Almanza B. y otro**

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

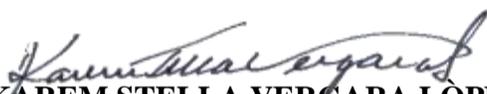
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

**SEGUNDO:** Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO VEITIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Clase de proceso: Ejecutivo**

**Expediente No. 23.555.31.89.001.2021.00003.02 FOLIO 311-2021**

**Demandante: Leasing Corficolombia S.A. y otro**

**Demandado: Constructora Obrass y Bustillo S.A.S.**

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

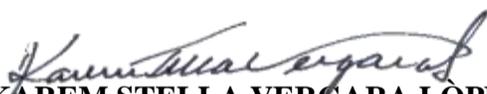
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

**SEGUNDO:** Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Cancelación de Registro Civil de Nacimiento</b> <b>Expediente No. 23.001.40.03.001.2019.01166.03</b>      <b>FOLIO 449-21</b> <b>Demandante: EDUARDO ENRIQUE MOLINA TIRADO</b></p>
--

En el sub examine, mediante auto del 12 de noviembre de 2021 fueron remitidos a esta Sala por el Señor JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, el impedimento manifestado por la Señora JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y la recusación elevada en contra del primero de los funcionarios judiciales enunciados. Acorde con lo anterior, se procederá en primer lugar a resolver acerca del impedimento, habida cuenta que lo decidido podría repercutir en la recusación planteada.

**1. IMPEDIMENTO JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

Así entonces, tenemos que la Señora JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, Doctora Martha Cecilia Petro Hernández, considera se encuentra impedida para asumir el conocimiento del proceso, acorde con la causal de impedimento estatuida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., dado que se realizó previamente un estudio por parte de la togada, de la presente demanda, que llegó a su despacho con radicado N° 23-001-31-10-003-00486-2019, donde esta resolvió mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021 rechazar la misma por falta de competencia y remitirla al juzgado civil municipal de turno. En ese orden relata que:

*“A través de apoderado judicial, EDUARDO ENRIQUE MOLINA TIRADO presentó demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento, fue radicado inicialmente ante los juzgados de familia de esta ciudad, correspondiendo en reparto a este despacho judicial bajo el radicado N°23-001-31-10-003-00489-2019, Esta judicatura resolvió: 1”RECHAZAR la demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento que antecede presentada a través de apoderado judicial, por el señor EDUARDO ENRIQUE MOLINA TIRADO, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, háganse las anotaciones del caso, 2- Remitir la presente demanda y sus anexos al juzgado civil municipal (turno), de la ciudad de Montería a través del centro de servicio civil- familia para lo de su cargo y demás fines, 3- Reconocer a la abogada Veronica Vallejo Perez, identificada con C.C N°32.936.063 y portadora de la T.P N°262.761 C.S de la J. como apoderado judicial*

*del señor EDUARDO ENRIQUE MOLINA TIRADO, para los fines y términos del poder conferido” dicho proveído fue firmado por la suscrita funcionaria.”*

*“El ad quo mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, resolvió conceder la apelación interpuesta en el efecto suspensivo y remitir al superior, para lo de su competencia”*

*“En la hoja de reparto en línea, el 11 de diciembre de 2020, se presentó a este juzgado, el que, conforme a nota secretarial, no se visualizaba en TYBA, por tener número consecutivo diferente al que se maneja en este Juzgado, así como tampoco se recibió notificación a través del correo electrónico, en el que se notifican las asignaciones por reparto”.*

Concluye que, al haber un pronunciamiento anterior de su parte, esto le impide pronunciarse de manera diferente sobre la decisión del A- Quo en primera instancia, tomada mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, de rechazar de plano la presente demanda, que se encuentra siendo apelada, por ello con el principio de garantizar los principios de lealtad procesal, legalidad y probidad, que deben garantizar todos los procesos, es su deber como funcionaria declararse impedida.

## **2. RECUSACIÓN JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Remitido el expediente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, el apoderado judicial de la parte demandante recusó al titular, doctor Fredy José Puche Causil, y le solicitó *“Es por esto por lo que le solicito declinar su competencia en este asunto y se declare impedido.”*; fundamenta su solicitud en lo que a texto se reproduce:

*“PRIMERO: El día 15 de diciembre de 2016, se puso en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación, atendiendo a sus funciones disciplinaria y de intervención, la denuncia penal existente en contra suya, en su calidad de Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, con respecto a los procesos con radicados No. 00264 de 2011 (Proceso de filiación) y 00126 de 2015.*

*TERCERO: La denuncia penal en su contra la presentó el señor Eduardo Enrique Molina Tirado, como víctima, por la presunta comisión de los delitos de Prevaricato por Acción, Prevaricato por Omisión, Fraude Procesal, Fraude a Resolución Judicial, Extralimitación de Funciones y Abuso de Autoridad por Omisión.*

*CUARTO: El día 15 de diciembre de 2016, el señor EDUARDO ENRIQUE MOLINA TIRADO, presentó ante el Consejo Superior de la Judicatura, queja disciplinaria contra usted, dando a conocer a aquel Tribunal la denuncia Penal instaurada en su contra por los delitos que se mencionaron en el numeral inmediatamente anterior.*

*QUINTO: Mediante providencia del 2 de noviembre de 2018 siendo usted Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, se declaró impedido para conocer el proceso cuyo No. de radicado era 231623184001201100264002, mencionado en el hecho primero, por la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. Esta providencia fue notificada por estado el día 6 de noviembre del mismo año.*

*SEXTO: El día 24 de abril de 2021, ante la Notaria Tercera de Montería Lucy Arroyo Pantoja, se llevó a cabo declaración Extra-proceso número 1670 por parte del señor Manuel Antonio Beltrán, pensionado de la Policía Nacional, en la cual relata unos hechos ocurridos en el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté en el mes de marzo de 2017, los cuales demuestran una enemistad grave entre usted y el Señor Eduardo Enrique Molina Tirado*

*OCTAVO: En providencia de fecha 12 de febrero de 2021 el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO-ORALIDAD resolvió manifestar el impedimento de la Jueza para conocer la apelación presentada dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria con radicado No. 23 001 40 03 001 2019 0113601, por estar incurso en la causal No. 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. En consecuencia, resolvió enviar el expediente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MONTERÍA siendo usted su JUEZ, por ser el que le seguía en turno según el orden numérico que contempla el artículo 144 del Código General del Proceso”.*

Ante las anteriores manifestaciones el señor Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, mediante proveído del 12 de noviembre de 2021 resolvió no aceptar la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, aduciendo que:

*“La primera de dichas causales de recusación es del siguiente tenor:*

*“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”*

*Pues bien, sobre esta causal de recusación debo decir como Juez, que no se estructura en el presente caso, pues hasta la fecha ni entre mi persona, mi esposa, mis hijos, padres, hermanos, ni primos existe algún proceso de ninguna índole donde figuremos como parte ya sea demandantes o como demandados del señor EDUARDO ENRIQUE MOLINA TIRADO, por lo cual dicha causal no se configura.*

*La segunda de las causales de recusación invocadas consiste en:*

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

*Sobre esta causal de recusación, tampoco se estructura, pues si bien es cierto que en mi contra se han formulado por el señor MOLINA TIRADO denuncia penal y querrela disciplinaria por hechos ajenos a este proceso, no es menos cierto que ellas hasta la fecha de hoy no han conllevado a mi vinculación formal de dichas investigaciones, puesto que no se me ha formulado imputación en materia penal, ni se me ha elevado pliego de cargos en materia disciplinaria, sin que se cumpla con el presupuesto normativo consagrado en la parte final de la norma y que he destacado.*

*Respecto a la causal de enemistad grave prevista en el numeral 9 de dicho artículo, debo decir que tampoco se configura, pues si bien hubo un evento bochornoso por parte del señor MOLINA TIRADO hacia mi persona cuando me desempeñaba como Juez Promiscuo de Familia en Cereté, con ocasión del proceso de Filiación promovido por aquel y que cursaba en dicho juzgado (y que hoy cursa en este Juzgado donde me desempeño), al manifestar mi impedimento en dicho proceso por esa causal de*

*enemistad, el Tribunal Superior de Montería, no aceptó mi declaratoria de impedimento, considerando que ese evento fue producto de las situaciones a las que nos vemos avocados los jueces por razón de nuestro oficio, desestimando la causal de enemistad por mí aducida.*

*Así las cosas, debo declarar no configuradas las causales de recusación aducidas ni ninguna otra, para que me aparte del conocimiento del proceso.”*

Después de expresadas estas consideraciones procedió a remitir el presente expediente a esta Corporación judicial, con la finalidad de resolver el impedimento y la recusación previamente mencionadas en razón de competencia.

## CONSIDERACIONES

1. La manifestación de impedimento puesta de presente por la señora JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MONTERÍA, se contrae a lo normado en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P, el cual prescribe lo siguiente:

***“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:***

*(...)*

***2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.***

Acerca de la citada causal precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de abril de 2018, Radicado 41001-31-03-005-2011-00031-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta que:

***“El impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso para declararse separado del conocimiento de determinado proceso cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, se encuentre alterada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras.***

***Por eso y en pos de preservar activamente el ministerio confiado a los jueces, el legislador ha previsto que ellos por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo capaz de viciar la integridad de su decisión, o de generar desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional***

*(...)*

***En caso de similares contornos al actual la Sala tuvo la oportunidad de ilustrar:***

***«2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2° del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.***

*La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular.*

*Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma”.*

-Resalto del Tribunal -

Se pronunció además la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto del 30 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA dentro del proceso radicado No. 11001-02-03-000-2016- 00894-00:

*“De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «conocido del proceso», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste”*

*“Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia”.*

Oportuno se torna citar la autoridad del H. Consejo Superior de la Judicatura cuando en providencias adiada nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Radicado No. **110010102000 201800222 00 (15056 – 34)**, precisó:

**“Respecto de los impedimentos y recusaciones ha indicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-305 de 2017, Magistrado Ponente, Aquiles Arrieta Gómez:**

*3.4. En el presente asunto, el señor César Antonio Villamizar Núñez considera que el magistrado encargado de decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria proferida en su contra, se encuentra incurso en las causales 1ª y 6ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.*

(...)

*3.4.2. Respecto a la causal 6ª alegada por el peticionario, en relación con que el funcionario recusado participó dentro del proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:*

*“Frente a esta causal, la Sala tiene establecido que la comprensión de este concepto no debe asumirse en sentido literal sino que es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario. Su actividad dentro del*

*proceso, debe haber sido esencial y no simplemente formal, de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general."*<sup>2</sup>

*En este sentido, teniendo en cuenta el grado y la forma de participación en el proceso, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que esta causal no se aplica por ejemplo en los jueces de ejecución que previamente participaron en el procedimiento en calidad de falladores de conocimiento,<sup>3</sup> ni a los funcionarios que han evaluado preacuerdos con otros sujetos procesales por los mismos hechos que le corresponde juzgar.<sup>4</sup> En todo caso, como la afectación del principio de imparcialidad depende del grado de intervención y del contacto del funcionario judicial con los medios de juicio, siempre debe examinarse en cada asunto antes de separar al juez de su conocimiento, "porque el instituto de los impedimentos y las recusaciones se rige por los principios de taxatividad y excepcionalidad".<sup>5</sup>*

De suerte que, conforme lo señalado, se advierte que en el asunto de narras no se configura la causal invocada contenida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P. por cuanto, de una parte, los motivos expuestos por la juez no reúnen los parámetros aludidos en precedencia para ser tenida en cuenta como una causal de impedimento, debido a que si bien es cierto la juez realizó el estudio preliminar de la demanda y emitió auto de fecha 12 de febrero de 2021 rechazándola por falta de competencia, esa actuación como tal no tiene la envergadura suficiente para configurar la causal de impedimento, toda vez que el conocimiento no abarcó un estudio ni pronunciamiento de fondo del asunto de debate dentro del proceso, en contra del objetivo establecido para la causal alegada, el cual es separar a un juez del conocimiento de un proceso cuando este ha manifestado una posición sobre el mismo, que pueda ser condicionante del sentido de futuras providencias; por lo que no puede decirse se verá comprometida la imparcialidad y objetividad de la funcionaria a la hora de proveer la resolución a la apelación del auto que ha originado este impedimento.

Es del caso destacar que la labor de administrar justicia exige del funcionario elevadas condiciones humanas que permiten a quien las posee mantener su imparcialidad, rectitud y ánimo sosegado, a pesar de las múltiples contingencias que suelen presentarse cuando de resolver conflictos de intereses se trata, situación que no debe verse afectada bajo ninguna circunstancia como no ha ocurrido en el asunto.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 7 de mayo de 2002, rad.19.300.

<sup>2</sup> Así se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en el Auto del 6 de junio de 2007, rad. 27.385, al explicar lo que debe entenderse como participación dentro del proceso como causal de impedimento. Reiterado, entre otros, en Auto del 28 de noviembre de 2007, rad. 28580; Auto del 17 de febrero de 2010, rad. 33525; Auto del 27 de noviembre de 2013, rad. 42765; Auto del 28 de agosto de 2014, rad 44472.

<sup>3</sup> Sobre la ausencia de impedimento de los jueces de ejecución de penas que previamente han sido jueces de conocimiento, pueden consultarse, entre otros, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 28 de noviembre de 2007, rad. 28580; Auto del 17 de febrero de 2010, rad. 33525; Auto del 27 de noviembre de 2013, rad. 42765 y Auto del 28 de agosto de 2014, rad. 44472.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 8 de febrero de 2012, rad. 38226; Auto del 7 de marzo de 2012, rad. 38437 y Tutela del 29 de agosto de 2013, rad. 68461, entre otros.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 7 de julio de 2010, rad. 31613.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto no se configura el impedimento fundado en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., manifestado por la doctora Martha Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería para conocer del proceso de jurisdicción voluntaria, por lo que se declarará INFUNDADO y se ordenará sea remitido el proceso al citado despacho judicial.

2. Sería del caso entrar a pronunciarnos acerca de la recusación propuesta en contra del señor JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, no obstante, la declaratoria de INFUNDADO el impedimento puesto de presente por la señora JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y la orden impartida de que el proceso sea remitido a ese despacho judicial, relevan de hacer pronunciamiento acerca de la recusación, toda vez que esta figura persigue que el juez se separe del conocimiento del asunto, pero reiteramos, dado que se ordenó el proceso sea remitido al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, cualquier decisión sobre la recusación del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA se torna irrelevante. Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

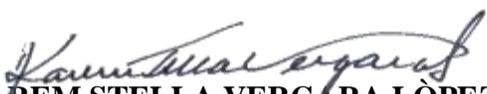
**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Señora JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA para conocer del proceso señalado en el pòrtico de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR **REMITIR** el presente asunto al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, para que le imprima el trámite que corresponda.

**TERCERO:** Abstenernos de hacer pronunciamiento frente a la recusación planteada en contra del Señor JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, acorde con las consideraciones puestas de presente en la motiva de esta providencia

**CUARTO.** Comuníquese al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE N° 23 182 31 89 001 2014 00036 01 Folio 418 y 472 - 21**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra los autos adiados 30 de septiembre 2021 y 21 de octubre de la misma anualidad, proferidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **YOADIS JHOANA FABRA FABRA**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE CHIMA**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

**AUTO**

**I. Antecedentes**

En lo que interesa al recurso tenemos:

- La accionante a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva laboral, en la cual solicita se libre mandamiento de pago contra el ente demandado, para que le sean cancelados unos

salarios, cesantías e intereses a las cesantías que se le debieron cancelar a la accionante para el año 2011.

- Posterior a ello y después de librarse mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, así mismo se siguió adelante con la ejecución en su contra, se presenta liquidación del crédito por parte del demandante, por lo que el juzgado de primera instancia, ordena el embargo de todas las cuentas bancarias de la entidad demandada.
- Luego, el demandante después de varias solicitudes de embargo y liquidaciones del crédito, reitera la solicitud de embargo y retención de hasta el 42% o el porcentaje que destinó el municipio de Chimá – Córdoba, por concepto de inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de su administración, derivado de los recursos que recibe del Sistema General de Participaciones de Propósito General, así como también solicita decretar el embargo y retención de los dineros por vía excepcional, de los recursos de carácter inembargables, “Sistema General de Participaciones, y/o Destinaciones Especifica” que posea la entidad demandada o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes, en el Banco Agrario de Colombia.

## **II. Auto apelado**

Mediante proveídos adidos 30 de septiembre y 21 de octubre de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, resolvió negar las medidas de embargo solicitadas por la parte accionante, atendiendo a que los bienes sobre los cuales se pide la retención de dineros, tienen carácter de inembargable, bajo la luz de las leyes y jurisprudencias vigentes, aunado a que, no existe certeza de que dichos créditos se encuentren establecidos en las excepciones jurisprudenciales para acceder a las medidas solicitadas.

Asimismo, indicó que conforme al artículo 45 de la ley 1551 de 2012, no podrá aplicarse la medida de embargo, antes de que los recaudos tributarios a favor del municipio de Chimá – Córdoba, sean declarados y pagados, ni tampoco,

si esos recursos propios tienen destinación específica para el gasto social del municipio, por lo cual, a fin de proceder a dicho embargo, se hace necesario que sea certificado por la misma alcaldía que esos recaudos fueron declarados en término por los sujetos pasivos. Debe tenerse en cuenta que esa información (declaración y pago de impuesto) solo la puede verificar el municipio como entidad territorial encargada de recaudo, por ello, al no tener certeza de ello, corresponde negar la medida solicitada.

### **III. Recurso de apelación**

1. Mediante escrito, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación a la anterior decisión, argumentando que se encuentra en desacuerdo con lo resuelto por el a quo, ya que frente al caso en estudio, se está hablando de obligaciones laborables, por cuanto la jurisprudencia y doctrina han sido claras en argumentar que, cuando se trate de obligaciones laborales se puede exceptuar esa regla de inembargabilidad de los recursos públicos, luego comenta que han transcurrido siete años y 54 días desde que se presentó la demanda ejecutiva laboral, y se ha tornado imposible el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, dado a que los recursos propios de esa entidad, no alcanzan para cubrir la liquidación del crédito, por lo que solicita, hacer efectivo el derecho a la seguridad jurídica, a la dignidad humana, y a muchos otros principios que hoy son irrespetados por el municipio de Chimá, al desconocer cancelar valores contenidos en actos administrativos laborales que conceden prestaciones sociales, y salarios que están siendo reclamados a través del presente proceso.

### **IV. Traslado para alegar en esta instancia**

Mediante proveídos adiados noviembre 22 y diciembre 16 de 2021 se corrió traslado a las partes para alegar por escrito, sin intervención.

## **V. Consideraciones de la Sala**

### **1. Del recurso de apelación.**

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

### **2. De la procedencia del recurso de alzada.**

Antes de entrar en materia, es importante advertir que nos encontramos ante un auto que resuelve sobre una medida cautelar, el cual se torna apelable conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

### **3. Problema jurídico.**

Así las cosas, es importante advertir que, el problema jurídico en esta instancia, gira en torno a determinar si el juzgado de primer grado erró al negar las medidas de embargo solicitadas por el accionante contra las cuentas del Sistema General de Participaciones de la entidad accionada municipio de Chimá.

### **4. De la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación de las entidades territoriales y sus excepciones.**

Para resolver el anterior problema jurídico, esta Sala trae a colación lo expuesto en el Decreto 28 de 2008 en su artículo 21, el cual dispone:

***“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.***

***Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.***

***Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo***

***conforme a las normas legales correspondientes.”***

También considera esta Sala traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-873 de 2012, la cual afirma lo siguiente con respecto a la inembargabilidad de los bienes o dineros públicos y sus excepciones:

***“La Ley 715 de 2001 en desarrollo del artículo 357 de la C.P., establece en el artículo 91 que, con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, no es posible realizar embargos, titularización u otra clase de disposición financiera. Por su parte, el artículo 18 dispone que estos dineros no conformarán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial y que los recursos del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o de cualquier otra clase de disposición financiera. Con respecto a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte se ha pronunciado desde las primeras sentencias, considerando que se trata de un principio orientado a la conservación de los recursos necesarios para garantizar los fines del Estado Social de Derecho.”***

***“De acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.”(Aparte Subrayado por la Sala)***

***“Acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias más recientes de la Corte Constitucional establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales.”***

Por último, esta Sala cita lo expuesto en la Sentencia STC4663 de 2021 M.P Luis Armando Tolosa Villabona emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que afirma lo siguiente.

***“Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos, únicamente, cuando aquéllos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”<sup>1</sup>, lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, pues, de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.”***

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002; criterio reiterado en sentencia C-543 de 2013

### **5. Caso en concreto.**

En el caso en estudio, tenemos que esta Sala de Decisión en Expediente Radicado 2014 – 00033 Folio 084 del 23 de agosto de 2017, decidió sobre lo aquí apelado por la parte accionante, por lo que se reitera lo dicho en la providencia anteriormente mencionada, en cuanto a que las obligaciones contraídas por el municipio de Chimá para con la ejecutante, son de carácter laboral, lo que en principio sería una excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos del CGP, pero teniendo en cuenta el precedente judicial de este tipo de decisiones, no resulta procedente el embargo que está siendo solicitado por dos motivos, i) las acreencias laborales se encuentran contenidas en actos administrativos y no en sentencias judiciales como lo establece la jurisprudencia y ii) porque la demandante no desarrolló actividades en los ramos de salud, educación, agua potable y saneamiento básico, los cuales son los componentes para los que se destinan los recursos específicos del SGP, y que como lo dice la Honorable Corte Suprema de Justicia, las acreencias laborales deben estar relacionadas a alguno de esos componentes para poder decretar el embargo y retención de los dineros que son enviados a la entidad territorial por concepto de salud, educación, agua potable y saneamiento básico desde el Sistema General de Participación.

Conforme a lo expuesto, esta Sala de Decisión confirmará la decisión del a quo, de negar las medidas cautelares solicitadas por la demandante, en cuanto a que los recursos que solicita sean embargados, tienen carácter legal y constitucional de inembargables.

Sin costas en esta instancia, por no haber réplica de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL;**

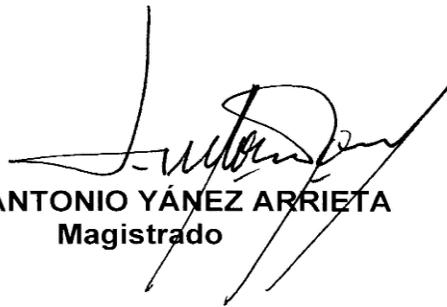
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los autos adiados 30 de septiembre de 2021 y octubre 21 de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **YOADIS JHOANA FABRA FABRA**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE CHIMA**.

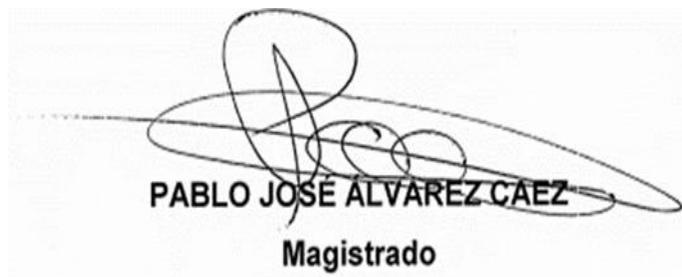
**SEGUNDO.** Sin Costas en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE N° 23 182 31 89 001 2014 00036 01 Folio 418 y 472 - 21**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra los autos adiados 30 de septiembre 2021 y 21 de octubre de la misma anualidad, proferidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **YOADIS JHOANA FABRA FABRA**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE CHIMA**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

**AUTO**

**I. Antecedentes**

En lo que interesa al recurso tenemos:

- La accionante a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva laboral, en la cual solicita se libre mandamiento de pago contra el ente demandado, para que le sean cancelados unos

salarios, cesantías e intereses a las cesantías que se le debieron cancelar a la accionante para el año 2011.

- Posterior a ello y después de librarse mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, así mismo se siguió adelante con la ejecución en su contra, se presenta liquidación del crédito por parte del demandante, por lo que el juzgado de primera instancia, ordena el embargo de todas las cuentas bancarias de la entidad demandada.
- Luego, el demandante después de varias solicitudes de embargo y liquidaciones del crédito, reitera la solicitud de embargo y retención de hasta el 42% o el porcentaje que destinó el municipio de Chimá – Córdoba, por concepto de inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de su administración, derivado de los recursos que recibe del Sistema General de Participaciones de Propósito General, así como también solicita decretar el embargo y retención de los dineros por vía excepcional, de los recursos de carácter inembargables, “Sistema General de Participaciones, y/o Destinaciones Especifica” que posea la entidad demandada o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes, en el Banco Agrario de Colombia.

## **II. Auto apelado**

Mediante proveídos adidos 30 de septiembre y 21 de octubre de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, resolvió negar las medidas de embargo solicitadas por la parte accionante, atendiendo a que los bienes sobre los cuales se pide la retención de dineros, tienen carácter de inembargable, bajo la luz de las leyes y jurisprudencias vigentes, aunado a que, no existe certeza de que dichos créditos se encuentren establecidos en las excepciones jurisprudenciales para acceder a las medidas solicitadas.

Asimismo, indicó que conforme al artículo 45 de la ley 1551 de 2012, no podrá aplicarse la medida de embargo, antes de que los recaudos tributarios a favor del municipio de Chimá – Córdoba, sean declarados y pagados, ni tampoco,

si esos recursos propios tienen destinación específica para el gasto social del municipio, por lo cual, a fin de proceder a dicho embargo, se hace necesario que sea certificado por la misma alcaldía que esos recaudos fueron declarados en término por los sujetos pasivos. Debe tenerse en cuenta que esa información (declaración y pago de impuesto) solo la puede verificar el municipio como entidad territorial encargada de recaudo, por ello, al no tener certeza de ello, corresponde negar la medida solicitada.

### **III. Recurso de apelación**

1. Mediante escrito, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación a la anterior decisión, argumentando que se encuentra en desacuerdo con lo resuelto por el a quo, ya que frente al caso en estudio, se está hablando de obligaciones laborables, por cuanto la jurisprudencia y doctrina han sido claras en argumentar que, cuando se trate de obligaciones laborales se puede exceptuar esa regla de inembargabilidad de los recursos públicos, luego comenta que han transcurrido siete años y 54 días desde que se presentó la demanda ejecutiva laboral, y se ha tornado imposible el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, dado a que los recursos propios de esa entidad, no alcanzan para cubrir la liquidación del crédito, por lo que solicita, hacer efectivo el derecho a la seguridad jurídica, a la dignidad humana, y a muchos otros principios que hoy son irrespetados por el municipio de Chimá, al desconocer cancelar valores contenidos en actos administrativos laborales que conceden prestaciones sociales, y salarios que están siendo reclamados a través del presente proceso.

### **IV. Traslado para alegar en esta instancia**

Mediante proveídos adiados noviembre 22 y diciembre 16 de 2021 se corrió traslado a las partes para alegar por escrito, sin intervención.

## **V. Consideraciones de la Sala**

### **1. Del recurso de apelación.**

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

### **2. De la procedencia del recurso de alzada.**

Antes de entrar en materia, es importante advertir que nos encontramos ante un auto que resuelve sobre una medida cautelar, el cual se torna apelable conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

### **3. Problema jurídico.**

Así las cosas, es importante advertir que, el problema jurídico en esta instancia, gira en torno a determinar si el juzgado de primer grado erró al negar las medidas de embargo solicitadas por el accionante contra las cuentas del Sistema General de Participaciones de la entidad accionada municipio de Chimá.

### **4. De la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación de las entidades territoriales y sus excepciones.**

Para resolver el anterior problema jurídico, esta Sala trae a colación lo expuesto en el Decreto 28 de 2008 en su artículo 21, el cual dispone:

***“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.***

***Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.***

***Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo***

**conforme a las normas legales correspondientes.”**

También considera esta Sala traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-873 de 2012, la cual afirma lo siguiente con respecto a la inembargabilidad de los bienes o dineros públicos y sus excepciones:

**“La Ley 715 de 2001 en desarrollo del artículo 357 de la C.P., establece en el artículo 91 que, con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, no es posible realizar embargos, titularización u otra clase de disposición financiera. Por su parte, el artículo 18 dispone que estos dineros no conformarán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial y que los recursos del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o de cualquier otra clase de disposición financiera. Con respecto a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte se ha pronunciado desde las primeras sentencias, considerando que se trata de un principio orientado a la conservación de los recursos necesarios para garantizar los fines del Estado Social de Derecho.”**

**“De acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.”(Aparte Subrayado por la Sala)**

**“Acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias más recientes de la Corte Constitucional establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales.”**

Por último, esta Sala cita lo expuesto en la Sentencia STC4663 de 2021 M.P Luis Armando Tolosa Villabona emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que afirma lo siguiente.

**“Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos, únicamente, cuando aquéllos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”<sup>1</sup>, lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, pues, de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.”**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002; criterio reiterado en sentencia C-543 de 2013

### **5. Caso en concreto.**

En el caso en estudio, tenemos que esta Sala de Decisión en Expediente Radicado 2014 – 00033 Folio 084 del 23 de agosto de 2017, decidió sobre lo aquí apelado por la parte accionante, por lo que se reitera lo dicho en la providencia anteriormente mencionada, en cuanto a que las obligaciones contraídas por el municipio de Chimá para con la ejecutante, son de carácter laboral, lo que en principio sería una excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos del CGP, pero teniendo en cuenta el precedente judicial de este tipo de decisiones, no resulta procedente el embargo que está siendo solicitado por dos motivos, i) las acreencias laborales se encuentran contenidas en actos administrativos y no en sentencias judiciales como lo establece la jurisprudencia y ii) porque la demandante no desarrolló actividades en los ramos de salud, educación, agua potable y saneamiento básico, los cuales son los componentes para los que se destinan los recursos específicos del SGP, y que como lo dice la Honorable Corte Suprema de Justicia, las acreencias laborales deben estar relacionadas a alguno de esos componentes para poder decretar el embargo y retención de los dineros que son enviados a la entidad territorial por concepto de salud, educación, agua potable y saneamiento básico desde el Sistema General de Participación.

Conforme a lo expuesto, esta Sala de Decisión confirmará la decisión del a quo, de negar las medidas cautelares solicitadas por la demandante, en cuanto a que los recursos que solicita sean embargados, tienen carácter legal y constitucional de inembargables.

Sin costas en esta instancia, por no haber réplica de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los autos adiados 30 de septiembre de 2021 y octubre 21 de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **YOADIS JHOANA FABRA FABRA**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE CHIMA**.

**SEGUNDO.** Sin Costas en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE N° 23 001 31 03 004 2019 00151 02 Folio 313-21**

A los veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, integrada por los Magistrados **CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, quien la preside, **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ** y **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia adiada 24 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** adelantado por la señora **MELBA TERESA DÍAZ CASTILLO Y OTROS** contra **JOSÉ YOINER RÍOS ARISTIZABAL** radicado bajo el No **23 001 31 03 004 2019 00151 02 Folio 313-21**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esta Sala, previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

**SENTENCIA**

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** Los demandantes pretenden se declare extracontractual y patrimonialmente responsable a **JOSÉ YOINER RÍOS ARISTIZABAL** en su calidad de propietario y conductor del vehículo clase campero, línea

NEW SPORTAGE LX, marca KIA con placas DBI 173 modelo 2009, color negro, de servicio particular y con motor No. D4EAAH904851, chasis No. KNAJE551597575584 y cilindraje 2.000 c.c.; por los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia del siniestro ocurrido el 19 de agosto de 2015 en la Calle 28 N° 16<sup>a</sup>-50 del Barrio San José en la ciudad de Montería.

Como consecuencia de lo anterior, condenar al demandado a pagar las siguientes sumas:

**Por perjuicios materiales – daño emergente:** \$1.050.000.00, correspondiente a \$450.000,00 por concepto de gastos en transporte en taxi realizadas desde el accidente hasta la fecha de presentación de la demanda. Y \$600.000,00 por concepto de arreglo de la motocicleta de placa EES 55C marca YAMAHA, línea T1115, cilindro 113 modelo 2011.

**Por lucro cesante consolidado:** \$3.905.873,00 para la señora MELBA TERESA DÍAZ CASTILLO correspondiente a 56 días de incapacidad médico legal otorgada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Asimismo, la suma de \$22.840.000,00 correspondiente a la proporción en que se le disminuyó el salario promedio mensual que normalmente venía devengando la señora DÍAZ CASTILLO a partir del día siguiente a la finalización de la incapacidad.

**Por lucro cesante futuro:** \$327.988.716,00 por concepto de un 20% de PCL, teniendo en cuenta el salario promedio mensual y prestaciones sociales devengadas por la actora.

**Por perjuicios morales:**

- **MELBA TERESA DÍAZ CASTILLO:** 60 SMLMV por ser la víctima directa.
- **JAVIER ALFREDO OSORIO NEGRETE:** 40 SMLMV por ser el compañero permanente.
- **SARA SOFÍA OSORIO DÍAZ:** 40 SMLMV por ser hija de la víctima.
- **LAURA SOFÍA OSORIO DÍAZ:** 40 SMLMV por ser hija de la víctima.
- **JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ DÍAZ:** 40 SMLMV por ser padre de la víctima.
- **TERESA CASTILLO MORALES:** 40 SMLMV por ser madre de la víctima.

**Por daño a la vida de relación:**

- **MELBA TERESA DÍAZ CASTILLO:** 60 SMLMV por ser la víctima directa.

- **JAVIER ALFREDO OSORIO NEGRETE:** 40 SMLMV por ser el compañero permanente.
- **SARA SOFÍA OSORIO DÍAZ:** 40 SMLMV por ser hija de la víctima.
- **LAURA SOFÍA OSORIO DÍAZ:** 40 SMLMV por ser hija de la víctima.
- **JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ DÍAZ:** 40 SMLMV por ser padre de la víctima.
- **TERESA CASTILLO MORALES:** 40 SMLMV por ser madre de la víctima.

**Por daño a la salud:** 60 SMLMV para la víctima directa – demandante.

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho.

**1.2.-** Las anteriores pretensiones tienen sustento en los hechos relatados por la demandante, los cuales trae a colación la Sala, así:

- Manifiesta que es propietaria de la motocicleta de placa EES 55C marca YAMAHA línea T1115 cilindro 113 modelo 2011 de servicio particular con chasis N° 9FKKE1378B2002761 y motor E3H4E002761.
- El día 19 de agosto de 2015 siendo las 16:30 se desplazaba por el carril derecho de la Calle 38 N° 16A- 50 del Barrio San José de Montería cuando fue investida por el vehículo clase campero, línea NEW SPORTAGE LX, marca KIA de placas DBI 173, modelo 2009, color negro de servicio particular con motor N° D4EAAH904851, chasis N° KNAJE551597575584, cilindraje 2.000 c.c. de propiedad del señor JOSÉ YOINER RÍOS ARISTIZABAL, quien era el conductor del vehículo.
- Indica que la causa del siniestro obedeció a la imprudencia del demandado, ya que él invadió el carril donde se desplazaba y la impactó.
- Señala que producto del impacto, cayó al suelo sufriendo pérdida de la conciencia y múltiples lesiones.
- Relata que las lesiones fueron *hemotórax derecho con escoriaciones, equimosis local, trauma en antebrazo izquierdo, mano derecha y mano izquierda con escoriaciones, fractura de tercio distal de diáfisis de radio izquierdo, y limitación funcional.*

- Refiere que el 26 de enero de 2016, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió dictamen pericial definitivo arrojando 56 días de incapacidad médico legal y secuelas de *Deformidad física de carácter permanente y perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente*.
- Desde la ocurrencia del siniestro, narra que no ha podido desempeñarse laboralmente, pues, perdió la movilidad de su brazo izquierdo y no puede ejecutar trabajos con dicha mano.
- Previo al accidente, manifiesta que coordinaba un grupo de trabajo de la empresa FSCR INGENIERIA S.A.S., donde devengaba aproximadamente un salario de \$2.092.432,00 que constituía el sustento de su compañero permanente e hijos.
- Con ocasión al siniestro, los ingresos de la actora disminuyeron en la suma de \$600.000,00.
- Afirma que le quedó una cicatriz extensa, padece dolores constantes en dicho miembro por la desfiguración, situación que ha generado dolor físico, aflicción, tristeza y depresión. Asimismo, sus padres, compañero e hijas padecen de daños a la vida en relación y morales, pues, se afligen al observar tantas limitaciones que ella padece.
- Arguye que, a partir del accidente se ha transportado en taxis a las citas médicas, al trabajo y a su casa, lo que la ha hecho incurrir en gastos incontables.

## **II.- TRÁMITE PROCESAL**

**2.1.-** La demanda fue admitida por auto de fecha 12 de junio de 2019, providencia en la que, además, se dispuso notificar al demandado y la inscripción de la demanda en el inmueble con MI N°140-51102 y en el vehículo con placas DBI 173 de propiedad del demandado.

Notificado el demandado, constituyó apoderado judicial, quien contestó la demanda, manifestando que algunos hechos no son ciertos y otros no le constan. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda.

Formuló como excepciones previas: *ineptitud de la demanda* y de mérito: *cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, imputabilidad del daño por falta de material probatorio, mala fe, la carga de la prueba e importancia del daño, nexo de causalidad y la genérica*. Y objetó el monto de los perjuicios descritos en la demanda.

**2.2.-** Posteriormente, la parte demandante reformó la demanda, agregando como hecho y pretensión que, la ADRES le está realizando el cobro de \$2.658.640,00 por concepto de los gastos médicos en que incurrió por los servicios prestados en la Clínica de Traúmas y Fracturas.

Y mediante proveído del 13 de noviembre de 2019, el *a quo* aceptó la prenombrada reforma. Dentro del término legal, la parte demandada contestó la demanda y formuló los mismos medios exceptivos presentados en la contestación inicial.

La parte actora presentó escrito de oposición frente a las excepciones y a la cuantía de los perjuicios deprecados.

**2.3.-** Agotadas las etapas de que trata el artículo 372 del CGP, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

### **III.- SENTENCIA APELADA**

Mediante sentencia adiada 24 de agosto de 2021 el *a quo* resolvió:

**1. Declarar NO probadas las excepciones de mérito denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO, “IMPUTABILIDAD DEL DAÑO POR FALTA DE MATERIAL PROBATORIO”, MALA FE y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”**

**2. CONCEDER las pretensiones de la demanda y en consecuencia, DECLARESE civilmente responsable a JOSE YOINER RUIS ARISTIZABAL de los daños causados a los demandantes MELBA TERESA DIAZ CASTILLO, SARA SOFIA OSORIO DIAZ, LAURA SOFIA OSORIO DIAZ, JOSE JOAQUIN DIAZ DIAZ, y TERESA CASTILLO MORALES, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el**

19 de agosto 2015 en la calle 38 con carrera 16 del Barrio San José, municipio de Montería, y en el cual resultó lesionada la señora MELBA TERESA DIAZ CASTILLO

3. CONDENAR a JOSE YOINER RUIS ARISTIZABAL a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

**PERJUICIOS MATERIALES:**

**-MELBA TERESA DIAZ CASTILLO:**

- DAÑO EMERGENTE \$2.658.640,00

-LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: \$135.711.054,00.

**DAÑOS MORALES:**

-MELBA TERESA DIAZ CASTILLO: \$15.000.000,00.

-SARA SOFIA OSORIO DIAZ hija menor de edad \$6.000.000,00.

-LAURA SOFIA OSORIO hija menor de edad \$6.000.000,00.

-JOSE JOAQUIN DIAZ DIAZ (padre de la víctima) \$6.000.000,00.

-TERESA CASTILLO MORALES (madre de la víctima) \$6.000.000,00.

**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

-MELBA TERESA DIAZ CASTILLO: \$15.000.000,00.

-JOSE JOAQUIN DIAZ DIAZ (padre de la víctima) \$6.000.000,00.

-TERESA CASTILLO MORALES (madre de la víctima) \$6.000.000,00.

De otra parte, absolvió al demandado de las demás pretensiones de la demanda y lo condenó en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$15.000.000,00.

Como sustento de su decisión, el *a quo* realizó un recuento de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, describiendo que en el presente asunto el hecho se encuentra demostrado con el informe del accidente de tránsito N°0002451741 del cual se deduce la ocurrencia del siniestro y se observa la configuración de la causal “104”, es decir *invasión del carril contrario*, situación que se corrobora con el testimonio del agente de tránsito.

Asimismo, indicó que el daño se demuestra con el informe de investigación y la historia clínica, ya que, se aprecian las lesiones de la demandante que, incluso, fue remitida a la Clínica de Traumas y Fractura de Montería por presentar *hemotórax derecho con escoliosis local y dolor, trauma del antebrazo izquierdo, mano derecha y mano izquierda. Escoliosis local, edema local moderado, dolor y limitación*

*funcional*. En el citado centro de salud le diagnosticaron *fractura de la diáfisis de radio y traumatismos múltiples no especificados*, por lo que, fue sometida a una intervención quirúrgica.

Para el juzgador de primera instancia, no hay duda de que existe una relación entre el siniestro y el daño ocasionado a la demandante. Aunado a que, se demostró la responsabilidad del demandado, pues no actuó con diligencia e invadió el carril de la demandante ocasionando el choque entre los vehículos.

En lo atinente a los perjuicios, manifestó que no se aportó prueba que acreditara los gastos de transporte en los que incurrió la demandante y que fueron alegados en el libelo introductorio. Reconoció por gastos médicos el valor de \$2.653.640,00 asumidos por el ADRES.

Por su parte, para contabilizar el valor de la incapacidad expedida por el Instituto de Medicina Legal señaló, a partir de los comprobantes de nómina previos y posteriores al siniestro, que, el salario promedio mensual de la actora era \$2.115.437,00 monto que disminuyó después del accidente en cuantía de \$1.571.191,00 arrojando una diferencia de \$534.296,00. Que el salario de la accionante varió debido a las comisiones que dejó de percibir. No obstante, el *a quo* indicó que no es posible condenar al pago de la incapacidad, habida cuenta que fue asumida por el empleador de la actora, motivo por el cual, no puede recibir doble pago por el mismo concepto, por lo que, solo condenó al pago de la diferencia que por concepto de comisiones y bonificaciones dejó de percibir la demandante durante 38 meses y 2 días arrojando la suma de \$22.840.000,00.

Finalmente, para la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro, tuvo en cuenta el porcentaje de PCL del 20,35% según la JRCI de Bolívar, los ingresos y la expectativa de vida. No condenó a perjuicios en favor del compañero permanente de la actora, debido a su inasistencia en la audiencia del artículo 372 CGP, por lo que, se

configuraron las consecuencias de su renuencia, es decir asumió por ciertos los hechos relatados en el escrito de contestación de la demanda.

Por último, aclaró que las condenas por perjuicios al daño de la vida en relación, solo son atribuibles a la víctima y a sus padres por ser quienes indicaron las dificultades que les generó continuar una vida medianamente normal con las secuelas que el siniestro le ocasionó a la demandante.

#### **IV.- RECURSO DE APELACIÓN**

**4.1.-** El apoderado judicial del demandado interpuso recurso de apelación argumentando en estrictez que, el accidente de tránsito acaeció en un día soleado, la demandante padece de una discapacidad visual; circunstancias que no le permitieron reaccionar con pericia.

Destaca que, de los interrogatorios de parte y el testimonio del agente de policía, se deduce que la velocidad del demandado era una velocidad normal para realizar el giro de su destino, aunado a que, como quiera que el agente de tránsito no se encontraba en el lugar de los hechos, no supo explicar con claridad por qué atribuyó responsabilidad únicamente al demandado y no, una compartida. Por lo anterior, considera que en el presente asunto se configura una concurrencia de culpas.

Sostiene la siguiente hipótesis: *“Que la distancia en la cual el demandado divisó a la motocicleta y realizó el giro se encontraba a una distancia prudente en la cual la demandante podía evitar que la motocicleta que conducía se impactara con el vehículo del accionado. Existió tiempo para que la demandada reaccionara ante una eventualidad de peligro y evitara el accidente, situación que no ocurrió por falta de pericia, visión y reflejo.”*

Arguye que se demostró con los testimonios que los papás de la demandante y su compañero permanente no dependen económicamente de ella.

Por último, difiere de la condena por concepto de lucro cesante futuro, habida cuenta que se demostró al interior de la litis que, la demandante devenga un salario, lo que significa que no se ha afectado su actividad laboral ni ha dejado de percibir ingresos por el siniestro y, con relación a los perjuicios morales afirma que según el último hecho del escrito de demanda *los demandantes jamás se han preocupado por la salud de la víctima, ni les ha importado la mala situación en que quedó*, resultando sintomático que los familiares no están interesados ni preocupados por la salud de la demandante.

**4.2.-** Por su parte, el vocero judicial de los demandantes difiere con relación al monto calculado para el lucro cesante consolidado y futuro, los daños a la vida de relación para las hijas de la demandante, porque son el producto del rompimiento de la continuidad de las actividades que cotidianamente realizaban. Y, el pago de las incapacidades, pues, considera que los daños antijurídicos derivados del siniestro, son una fuente o vínculo jurídico distinto a la afiliación en el sistema de salud.

## **V.- INTERVENCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

**5.1.-** Dentro del término legal, el vocero judicial de los demandantes sustentó su recurso en los siguientes términos: **1).** Solicita la condena de 56 días de incapacidad médico legal otorgada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; el *a quo* afirmó que la mentada incapacidad fue cancelada por la EPS, no obstante, el recurrente asevera que no fueron canceladas con el 100% del promedio de lo devengado mensualmente; aunado a que, la obligación de la EPS deviene de la afiliación de su demandante por un vínculo contractual, y, la obligación del demandado deviene de un vínculo extra contractual producto del siniestro. **2).** Depreca que el salario base para liquidar el lucro cesante es inferior. Afirma que debe ser calculada con el salario

promedio mensual, ya que, su representada no siguió laborando después del siniestro.

**5.2.-** De otra parte, el vocero judicial del demandado se ratificó en lo manifestado al momento de exponer los reparos concretos ante el juez de primera instancia.

**5.3.-** Dentro del término legal, el mandatario de los demandantes presentó réplica a la sustentación del recurso de la parte demandada, manifestando en estrictez que, en el proceso no se acreditó la culpa exclusiva de la víctima ni la concurrencia de culpas, contrario sensu, en el proceso penal por lesiones personales el demandado fue condenado mediante sentencia del 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado 6 Penal Municipal de Montería. (Anexó acta de audiencia)

Por otro lado, considera que la parte accionada se ha aferrado al *lapsus calami* expuesto en la demanda, olvidando que el juez no puede limitarse en aspectos formales y exegéticos de la demanda sino que debe estudiar de manera integral las pruebas obrantes en el proceso.

Finalmente, expuso que sí se debe condenar al pago de perjuicios materiales e inmateriales, pero la indemnización se debe realizar con base en el promedio mensual devengado por la señora Díaz Castillo.

## **VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**6.1.-** Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, amén de que no han sido discutidos por las partes en esta segunda instancia, por ende, corresponde desatar los recursos de apelación, los cuales serán considerados únicamente en los puntos o inconformidades planteados en la formulación de los reparos que se hicieron en la primera instancia en forma concreta, sin vaguedad o

generalidad (Vid. STC7511, 9 jun. 2016, 11001-02-03-000-2016-01472-00)<sup>1</sup>

**6.2. Problema jurídico:** Sea lo primero indicar que el análisis se iniciará tomando en consideración las inconformidades de los recurrentes, relativas a la valoración probatoria que llevó a concluir la responsabilidad civil extracontractual del demandado, asimismo, se analizará la figura de la concurrencia de culpas y luego pasaremos al análisis de los reparos relativos a la cuantificación de los perjuicios. Se traducen entonces, las inconformidades de los recurrentes en los siguientes problemas jurídicos a saber:

- 1) *¿Se encuentra probada en el asunto, la responsabilidad civil en cabeza del demandado, o la corresponsabilidad de aquél con la víctima - demandante?*
- 2) *¿Se acreditó la dependencia económica de los padres y compañero permanente de la víctima?*
- 3) *¿Es correcta la liquidación de los perjuicios materiales y morales calculada en primera instancia?*

Empero, previamente a dilucidar los anteriores cuestionamientos, se puntualizarán brevemente algunos presupuestos jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas, por ser ésta la pertinente en el caso.

### **6.3. Responsabilidad civil extracontractual.**

La responsabilidad civil extracontractual está regulada principalmente en el Título XXXIV del Código Civil, cuyo epígrafe es el de la “*Responsabilidad común por los delitos y las culpas*”, y el mismo, lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en Sentencia de 18 de diciembre de 2012, Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01<sup>2</sup>; y, sentencia de 22 de febrero de 1995 –SC-022-

<sup>1</sup> M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

95–), contiene tres grupos de responsabilidad: “i) el **primero**, conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la **responsabilidad civil** por los delitos y las culpas generados por el **hecho propio**; ii) el **segundo**, constituido por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, que regulan lo concerniente a la **responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro**; y, el iii) **tercero**, que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la **responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas**”. Se destaca.

En lo que corresponde a la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, ésta pertenece al tercer grupo y se infiere del listado enunciativo, no taxativo, que trae el artículo 2356 del C.C.

#### **6.4. Elementos de la responsabilidad civil extracontractual.**

Los elementos de estructuración de dicha responsabilidad, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Vid. Sentencia de 20 de septiembre de 2019, SC 3862-2019, Exp. N° 73-001-31-03-001-2014-00034-01 M. PONENTE: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA), son:

- i) El hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa*
- ii) El daño; y,*
- iii) La relación de causalidad, entre éste y aquél.*

El tránsito automotriz es visto como una actividad peligrosa, y si en el marco de éste, se estructuran los anteriores elementos de la responsabilidad, entonces, ésta se le atribuye no sólo al conductor del vehículo o ejecutor material de la referida actividad, sino también, como lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al guardián de la misma, que, en tratándose de vehículos automotores, **tienen esa condición, entre otros, por ejemplo: el propietario, poseedor, tenedor, conductor y la empresa**

**transportadora** al cual está afiliado (Vid. Sentencia SC5885, 6 mayo 2016, rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

El guardián que ha sido demandado, solamente se puede exonerar *“demostrando una causal eximente de reparar a la víctima por la vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero”*. De tal suerte que, a pesar de tratarse la responsabilidad civil por actividades peligrosas de un régimen de responsabilidad presunta, se reitera, la exoneración sólo puede obtenerse mediante la verificación de una causa extraña, de ahí que, en últimas, el debate debe darse es en el terreno de la causalidad: Ha dicho la Corte:

*“Esta Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356. (Vid. Sentencia de 20 de septiembre de 2019, SC 3862-2019, Exp. N° 73-001-31-03-001-2014-00034-01 M. P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)”*

Y en lo que tiene que ver con la concurrencia de actividades peligrosas, empíese por establecer que en la actualidad ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia citada en precedencia que, *cuando estamos en presencia de éstas, concretamente por la colisión de automotores en movimiento, no resulta congruente acudir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas y ello no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando*

*causa extraña: de manera que éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria. Y más adelante señaló:*

*“Si bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, “asunción del daño por cada cual” y “relatividad de la peligrosidad”. Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante<sup>3</sup>.*

*Al respecto, señaló:*

*“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro** (…)” (se resalta).*

*Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía).”*

## **6.5. Análisis de la responsabilidad del demandado o concurrencia de culpas.**

Dicho lo anterior, se procede al desarrollo del primer problema jurídico planteado relativo a si, se encuentra demostrado la responsabilidad civil

<sup>3</sup> CSJ. SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, y recientemente la sentencia SC- 2107 de 12 de junio de 2018.

extracontractual del demandado a raíz del siniestro acaecido el día 19 de agosto de 2015.

En primer lugar, es importante revisar las documentales visibles a folios 35 a 39 del expediente que contiene el informe policial del siniestro.

### **6.5.1. Informe policial.**

Previo al estudio del informe, es pertinente recordar que el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, prevé que aquél contendrá por lo menos ciertos datos objetivos, como son, el lugar, la fecha y la hora del hecho; la clase de vehículo, su placa y características; los nombres de los conductores con los respectivos números del documento de identidad, el de sus licencias de conducción, junto con sus direcciones y lugar y fecha de expedición de la póliza de seguro; los nombres y números de identificación de los propietarios o tenedores de los vehículos; los nombres, documento de identidad y dirección de los testigos y la descripción de las compañías de seguros y números de pólizas de los seguros obligatorios exigidos por la misma ley.

Sobre el valor probatorio de los informes de policía judicial en relación con los informes de la Policía de Tránsito la Corte Constitucional ha precisado: *“Además de esta información básica, cuyo recaudo no ofrece dificultad alguna y sobre la cual la actividad del agente de tránsito es prácticamente mecánica, en el informe descriptivo deben figurar otros datos cuyo establecimiento conlleva la realización de juicios más elaborados por parte del agente de policía, y por ende su grado de controversia e inconformidad de los implicados puede llegar a ser mayor, consistente en determinar el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de los daños y lesiones; así como una descripción sobre el estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y la distancia”*.<sup>4</sup>

Es preciso tener en cuenta también que, un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito

---

<sup>4</sup> Sentencia C-429 de 2003 MP Clara Inés Vargas Hernández

o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y da fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Empero, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el juez correspondiente siguiendo las reglas de la sana crítica y, tendrá el valor probatorio que el funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten al proceso respectivo.

### **6.5.2. Idoneidad del agente de tránsito.**

El artículo 2º de la Ley 769 de 2002 define al *agente de tránsito* como “***todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales***”. De igual forma, el mismo precepto establece que cualquier **autoridad de tránsito** está facultada para abarcar el conocimiento de una infracción o de un accidente, por lo tanto, no tiene asidero jurídico la afirmación del recurrente relativa a que, el agente de tránsito no presencié el momento exacto de la colisión, empero, como se dijo en líneas precedentes, es la persona idónea con conocimientos de las normas de tránsito y transporte, quien tiene la capacidad de rendir un informe policial de siniestros como el que hoy es materia de estudio.

### **6.5.3. Análisis probatorio.**

En ese orden de ideas, en el paginario se observa el informe policial N° 0002451741 del cual se extrae lo siguiente: el lugar o coordenadas geográficas, fecha y hora, clase de accidente (choque con vehículo), características del lugar (área nacional, sector residencial, tramo de vía condición climática normal), características de la vía (recta, plano, con andén, doble sentido, una calzada, dos carriles, superficie de concreto, buen estado, condiciones seca y sin iluminación artificial), nombres de

los conductores y sus propietarios, información de los vehículos. En el acápite de “Hipótesis del accidente de tránsito” se otea: *“Del conductor: 104”* y en las observaciones se lee: *“Hipótesis – invadir carril de sentido contrario”*. Al final se observan los datos y la firma del agente de tránsito, Gabriel Collazos.

Por otro lado, en el croquis se observan los vehículos 1 (automóvil) y 2 (motocicleta) en colisión, se identifica que el lugar del impacto fue en la parte frontal del vehículo N° 2 y la indicación de que la demandante, señora Melba Díaz Castillo fue remitida a la Clínica de Traúmas y Fracturas por presentar lesiones de *esguince y torceduras*.

En ese orden de ideas, el informe policial y el croquis del accidente evidencian, no solo el día y hora del acontecimiento, las características del lugar donde ocurrió, y la identificación de los conductores y propietarios de los vehículos, ya que, en el bosquejo topográfico se observa que el vehículo N° 2 se movilizaba en dirección a la Calle 38 y el vehículo N° 1 se movilizaba por la Calle 38, pero con dirección a la Carrera 16, en el mentado croquis, se otea que el vehículo N° 1 previo a girar a la Carrera 16, invade el carril contrario y colisiona con el vehículo N° 2.

Siendo, así las cosas, imple analizar la declaración del agente de tránsito, Gabriel Collazos. Pues bien, de la ciencia de su dicho se extrae lo siguiente:

***“¿Conoce usted a las partes?”***

*No señor.*

***Lo que se encuentra diagramado es que el vehículo automóvil circulaba en sentido contrario al de la motocicleta y al momento de realizar el giro invade el carril de la motocicleta.***

***¿Cómo era el clima y la visibilidad del lugar?***

*El clima no lo recuerdo, la calle recta.*

***¿Por qué usted determinó la responsabilidad?***

*Nosotros realizamos un informe y bosquejo, la posición final de los vehículos nos da una posible hipótesis que se determina con lo que nosotros encontramos al momento de llegar al lugar de los hechos.*

***¿Qué logró percibir?***

***Quien invade el carril es el vehículo, si la moto iba despacio lo correcto era que el carro estacionara y esperara a que el vehículo N°2 realizara la circulación y después realizar el giro de forma segura.***

Amén de lo anterior, a folio 82 del expediente se avista el informe realizado por el patrullero, Bladimiro Padilla Galindo quien actuó como investigador y analista y es técnico en seguridad vial, especialista en reconstrucción de accidentes de tránsito y experticia técnica en vehículos siniestrado, quien diagnostico el factor determinante del accidente en los siguientes términos: ***“Factor humano: girar sin precaución por parte del conductor del vehículo automóvil del señor José Ríos Aristizábal.”***

Así pues, del análisis detallado de las anteriores piezas probatorias, considera la Sala que son suficientes para que el señor juez de primera instancia diera por cierto que el demandado invadió el carril contrario, causando la colisión entre su vehículo y la motocicleta de la señora Melba Díaz.

En ese orden, se le da total validez a la anterior declaración, habida consideración que, al ser una autoridad de tránsito, posee conocimiento técnico sobre estos aspectos.

Luego entonces, es determinante en la producción del hecho dañoso la culpa del demandado, quien obró de manera negligente e imprudente al atravesar y/o cruzar su vehículo sobre la vía, invadiendo la trayectoria de la motocicleta de la actora, siendo su proceder la única causa desencadenante del accidente, de tal modo que, ninguna prosperidad encuentran los argumentos planteados por el apelante con el propósito de exonerarse de responsabilidad bajo la *culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas*.

Por lo anterior, deviene inconcuso la no prosperidad del recurso de apelación respecto a este punto.

Corolario a ello, no existe evidencia en el expediente de las condiciones climáticas del día de ocurrencia del siniestro y el dicho del demandado no es suficiente, pues, amén de que no es la prueba idónea para establecerlo, dicha facultad corresponde a las autoridades meteorológicas, razón por la cual, la misma no se sule con una fotografía, ni mucho menos con la declaración del accionado; recuérdese que se tendrá por confesión los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, situación que no acaece en el presente asunto.

En lo atinente a la afirmación del recurrente respecto a la discapacidad visual de la actora, es plausible recordar que conforme a la Resolución N° 0217 de 2014, modificada por la 5228 de 2016 del Ministerio de Transporte, para la expedición de la licencia de conducción se realiza una evaluación psico sensoriométrica que consiste en la realización de cuatro valoraciones médicas para los futuros conductores, las cuales son: visiometría, audiometría, psicología con motricidad y medicina general.

La aprobación de estos exámenes, son requisitos indispensables para obtener o renovar la referida licencia, pues, se certifica por un profesional que el conductor es apto para conducir en la categoría de vehículo que aplicó con base a los resultados de las valoraciones realizadas.

En el caso bajo examen, se observa a folio 67 del plenario que a la señora Melba Díaz Castillo se le expidió la licencia de conducción el día 3 de julio de 2010, lo que significa que es una persona apta para conducir, por haber superado los exámenes de rigor.

En concatenación a lo expuesto, no prospera el reproche respecto a este punto y pasamos a estudiar el segundo problema jurídico.

## 6.6. Dependencia económica de los padres de la víctima.

Reprocha la parte demandada la presunta dependencia económica del compañero permanente de la víctima y sus padres. Con relación a su pareja, la Sala no hará ningún pronunciamiento habida consideración que no se profirió condena en su favor.

Con relación a los padres de la señora Melba Díaz Castillo, es importante aclarar que, dada su avanzada edad y, conforme al artículo 411 del Código Civil se deben alimentos a *los descendientes y ascendientes legítimos.*

Es importante acotar que, no es acertado imponer una tarifa probatoria que margine de toda credibilidad el testimonio de los adultos mayores por su mera condición, con fundamento en que han perdido facultades psico-perceptivas. Tales limitaciones *per se*, no se ofrecen suficientes para restarles total credibilidad cuando se advierte que han efectuado un relato objetivo de acontecimientos. **(Vid. T-078 de 2010 y Auto 102 de 2010, Corte Constitucional)**

Asimismo, en la sentencia T-010 de 2019, la Corte Constitucional expuso que por enfoque diferencial, las personas de la tercera edad hacen parte de un grupo poblacional que debido a las características especiales que presenta, debe contar con la protección de los derechos fundamentales de cada uno de sus miembros por parte del Estado y de los organismos internacionales que se encargan de velar por la inclusión, el respeto, y **las medidas de atención necesarias que ellos necesitan, garantizándoles la más alta calidad de vida que se les pueda otorgar.**

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, el cual hace parte de los tratados

internacionales que conforman el Bloque de Constitucionalidad, establece:

*“Art 17: Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a) **Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas**; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.”*

Igualmente, en la Sentencia T-025 de 2016 se señala que, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A46/91, adoptó los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad. Este documento solicita a los Estados a incluir dentro de sus políticas internas los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad para este grupo poblacional. Específicamente, se incorpora el derecho de los adultos mayores a tener acceso a bienes y servicios básicos como **“[...] alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.”** También, consagra el derecho que tienen los adultos mayores a tener acceso a otras fuentes de ingresos, **a redes de apoyo y cuidado provenientes de su familia**, la comunidad y el estado, a servicios sociales que les permitan vivir de manera autónoma, libre e independiente y dispone que deben *“[...] recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.”*

En ese orden de ideas, se extrae de la declaración de los señores Teresa Castillo y José Joaquín Díaz (padres de la víctima del siniestro) que, su primogénita asume los gastos del hogar y que, pese a que la señora Castillo goza de una pensión mínima con el monto que recibe

solo le alcanza para pagar una tarjeta de crédito y un préstamo en el Banco Pichincha, por otro lado; el señor Díaz no recibe pensión ni subsidios del gobierno, por lo que, la actora asume la alimentación, medicina, vestuario y entre otros necesarios para sus padres. Sin dubitación alguna, los padres de la actora sí dependen económicamente de ella, no es factible que el saldo que le queda a la madre de la actora por concepto de su pensión mínima, previo a los descuentos financieros, alcancé para asumir sus gastos de alimentación, medicamentos, servicios públicos domiciliarios entre otros.

Así pues, este punto de censura no sale avante.

## **6.7. Tasación de perjuicios reprochados.**

### **6.7.1. Incapacidad médico legal.**

El extremo demandante manifiesta que existen dos fuentes o vínculos jurídicos distintos frente a la incapacidad médico legal, una relativa a la afiliación en el sistema de seguridad social y, otra, derivada del siniestro, razón por la cual, se debe condenar al demandado a su pago.

En primer lugar, es importante recordar que conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual fue modificado mediante Decreto 2943 de 2013, el empleador y/o las entidades pertenecientes al sistema general de seguridad social son los **únicos** encargados de reconocer el pago de incapacidades, ya que ésta es una prestación económica destinada a cubrir el periodo durante el cual el afiliado se encuentra inhabilitado física o mentalmente para desarrollar en forma temporal su profesión u oficio habitual, como en efecto sucedió en el presente caso pues el empleador asumió el pago de la pretendida prestación y que, inclusive, es reconocido por la parte actora y se observa en los comprobantes de nómina.

Corolario a ello, la jurisprudencia ha indicado que este tipo de prestaciones (v.g. incapacidad médico legal) no puede entenderse

imputada al cubrimiento de un daño emergente o lucro cesante, en los términos de los artículos 1613, 1614 y 2341 del C.C. y, bajo esa consideración no procede describirla dentro del concepto de indemnización, sobre el particular expresó:

**“(…) el desembolso que, eventualmente, pueda tener lugar, por imperativo legal, estaría a cargo de la administradora de riesgos profesionales o del empleador y se muestra como una prestación proveniente de un sistema (el de riesgos profesionales), dentro del cual las cargas pecuniarias por las contingencias profesionales, entre otras, la pensión de sobrevivientes, están a cargo, exclusivamente, en cabeza de una u otro, según el caso. Es claro que aquella prestación (la pensión de sobrevivientes) constituye un ingreso, luego no puede considerarse un perjuicio. (…)**<sup>5</sup>

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial y, conforme a lo establecido en el artículo 7º literal a) del Decreto 1295 de 1994, todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago del *subsidio por incapacidad temporal*, si fuere el caso.

Así las cosas, el pago de la incapacidad es una obligación propia del sistema general de seguridad social, que, en este caso; asumió el empleador sin el carácter indemnizatorio proveniente del hecho dañino y por tanto ajeno al tercero causante del perjuicio.

Dicho lo anterior, imple para precisar que a la parte demandante se le reconoce el lucro cesante consolidado a partir de la fecha del accidente, incluyendo, los salarios dejados de percibir desde esa data, sin descontarle la suma recibida por concepto de incapacidad.

Luego entonces, no se accederá a lo pretendido por el recurrente en el sentido de que, se condene al demandado por concepto de lucro cesante consolidado a partir de la data del siniestro y, adicionalmente se condene al pago de la incapacidad que, valga decir, ya fue cancelada

---

<sup>5</sup> STC 7494-2014 MP Margarita Cabello Blanco.

por el empleador; de ser así, estaría recibiendo doble remuneración y nos podría llevar al equívoco de que, por ejemplo, la víctima de un accidente que sea beneficiaria de una pensión de invalidez a cargo de la administradora del sistema de seguridad social (fondo de pensiones o ARL) también reciba la misma dispensa pensional pero a cargo del agente del daño o el responsable del siniestro que le provocó la pérdida de su capacidad laboral.

En ese orden de ideas, se itera, el reconocimiento del lucro cesante se calcula a partir del 19 de agosto de 2015, fecha del accidente, y no, a partir del día siguiente en que finalizó su periodo de incapacidad habida consideración que en el interregno de tiempo que la víctima estuvo incapacitada no percibió de manera completa su salario, por lo tanto, no es dable que el demandado asuma el pago de la incapacidad y de manera concurrente el lucro cesante por el mismo periodo en que la víctima estaba incapacitada.

Por lo anterior, este punto de apelación no prospera.

#### **6.7.2. Lucro cesante: consolidado y futuro.**

En relación con el lucro cesante, se entiende como aquél que deja de percibir la demandante como consecuencia del daño ocasionado con el accidente y que impide o disminuye la expectativa de lograr ingresos para atender sus necesidades propias y de los suyos.

Difiere el apoderado de la parte demandada que, no se debe condenar a estos rubros habida cuenta que la señora Melba Díaz se encuentra laborando en la actualidad.

En el interrogatorio de parte, la señora Díaz Castillo confesó que: *“Yo perdí el empleo con ese comercializador pero a los cinco meses volví a contratar con un nuevo comercializador aliado de Movistar”*, pero su salario no era el mismo que devengaba previo al siniestro, por tal motivo

y contrario a lo dicho por el recurrente, los ingresos de la víctima sí disminuyeron.

Así las cosas, no sale avante la censura. Empero, como quiera que el vocero judicial de la parte actora reprocha el valor calculado como salario promedio mensual, se procederá a liquidar los perjuicios conforme a las pautas dadas por la jurisprudencia. En virtud de ello, se calculará la diferencia entre el valor del salario devengado previo al accidente y el salario devengado posterior a éste.

**Salario promedio antes del siniestro:**

Concepto	Mayo 2015	Junio 2015	Julio 2015	Total
<b>Sueldo</b>	1.018.432,00	1.018.432,00	1.018.432,00	3.055.296,00
<b>Auxilio de Transporte</b>	74.000,00	74.000,00	74.000,00	222.000,00
<b>Bonificaciones Variables</b>	400.000,00	1.491.833,00	1.039.720,00	2.931.553,00
	1.492.432,00	2.584.265,00	2.132.152,00	6.208.849,00
<b>Salario Promedio</b>				<b>2.069.616,33</b>

**Actualización del ingreso promedio desde julio de 2015 hasta agosto de 2021 incluyendo el 25% por factor prestacional:**

<b>Salario Promedio Año 2015</b>	2.069.616
<b>Factor Prestacional 25%</b>	517.404
<b>Total Ingreso</b>	2.587.020
<b>Índice Inicial - julio de 2015</b>	85,37
<b>Índice Final - agosto 2021</b>	109,62
<b>Ingreso actualizado a diciembre 2021</b>	<b>3.321.883</b>

En ese orden de ideas, el lucro cesante consolidado es el causado desde el momento del accidente, esto es, desde el 19 de agosto de 2015, hasta la fecha del fallo, actualizado a la fecha de la sentencia.

<b>NOMBRE</b>	MELBA DÍAZ CASTILLO
Fecha de cálculos	23/08/2021
<b>Lucro Cesante</b>	
Genero	Mujer
Fecha de Nacimiento	3/09/1974
Fecha del siniestro o de estructuración	19/08/2015
Fecha de la Sentencia de Primera Instancia	24/08/2021
<b>Actualización de Ingresos a julio 2021</b>	<b>3.321.883</b>
<b>Porcentaje de la Perdida Laboral</b>	<b>20,35%</b>
<b>Valor Ingreso para liquidar</b>	<b>676.003</b>
Número de meses desde el Siniestro hasta la fecha de la sentencia	72,17 meses
Edad a la fecha de la sentencia de primera instancia	46 años 11 meses 23 días
Expectativa de Vida Resolución 0110 de 2014	38,40
Expectativa de vida convertida en meses	460,80
Tasa de Interés Anual	6%

Tasa de Interés Mensual	0,005%
-------------------------	--------

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO		
VA =	676.003,00	$x \frac{(1+i)^n - 1}{i}$
VA =	676.003,00	$x \frac{(1+0,005)^{72,17} - 1}{0,005}$
VA =	676.003,00	$x \frac{0,433258998}{0,005}$
VA =	676.003,00	$x 86,65179961$
<b>TOTAL</b>	=	58.576.876

### 6.7.3. Lucro cesante futuro.

Es el generado a partir de la fecha del fallo hasta la expectativa de vida del trabajador y se liquida tomando el lucro cesante mensual actualizado, luego de calcular la duración del perjuicio que es lo mismo que la expectativa probable de vida del trabajador reducida a número de meses enteros desde la fecha de la sentencia, para llegar al valor actual del lucro cesante futuro, previa deducción del interés civil.

Realizadas las operaciones matemáticas de rigor, nos arroja la siguiente suma:

LUCRO CESANTE FUTURO		
676.003,00	$x$	$\frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$
676.003,00	$x$	$\frac{(1+0,005)^{460,8} - 1}{0,005(1+0,005)^{460,8}}$
676.003,00	$x$	$\frac{(1,005)^{460,8} - 1}{0,005(1,005)^{460,8}}$
676.003,00	$x$	$8,956833788$
676.003,00	$x$	$0,049784169$
676.003,00	$x$	$179,9132933$
<b>TOTAL</b>	=	121.621.926

Una vez liquidados los anteriores perjuicios, se arroja una suma distinta a la calculada por el juez de primera instancia. El yerro se encuentra en el cálculo del salario promedio mensual que incidió en el resultado final del lucro cesante, por lo que, se modificará la sentencia en ese sentido.

RESUMEN LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO	
CONCEPTO	VALOR
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	58.576.876
LUCRO CESANTE FUTURO	121.621.926
TOTAL	180.198.802

#### 6.7.4. Perjuicios morales.

Respecto de la indemnización de los perjuicios morales, el reproche del apoderado judicial de los demandantes se finca en que según su parecer, el valor reconocido por el *a quo* es insuficiente y no se ajusta al dolor, angustia y sufrimiento padecido realmente por las víctimas con ocasión del accidente de tránsito, solicitando a esta Corporación que las mismas sean objeto de revisión.

Así entonces, resulta pertinente recordar que el artículo 2341 del Código Civil señala que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*, de lo cual se infiere que una vez causado un daño, el causante de éste se encuentra compelido a su reparación, indemnización o resarcimiento.

Sin embargo, dadas las características propias de los perjuicios morales, o extrapatrimoniales como también han sido catalogados, su examen, ponderación y valoración en aras de determinar el monto de aquella, resulta abiertamente disímil a aquellos criterios utilizados tradicionalmente para liquidar los daños materiales. En efecto, para tasar el monto de los perjuicios morales, una vez que se ha acreditado la concurrencia del daño, así como los demás presupuestos de la responsabilidad civil, como ha ocurrido en el *sub-lite*, es menester acudir a las reglas de la lógica y la experiencia, como criterios fundantes de la ponderación judicial en este ámbito y acudiendo siempre al principio del *arbitrium iudicis*, el cual ha sido *“(...) el procedimiento aceptado por la jurisprudencia para la estimación de los perjuicios.*

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“Por el aspecto de los perjuicios morales es obvio que la muerte o **la invalidez accidental de una persona puede herir los sentimientos de afecto de muchas otras y causarles sufrimientos más o menos intensos y profundos.** En principio, todos los ofendidos estarían legitimados por el daño que cada uno de ellos recibe para demandar la reparación correspondiente, pero... la doctrina y la jurisprudencia han considerado necesario reservar este derecho **a aquellas personas que por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida de cónyuge o de un pariente próximo**<sup>6</sup>(...) “En el mismo sentido, ha señalado la jurisprudencia la presunción de aflicción, y en consecuencia **el derecho a los perjuicios morales para padres** y abuelos, **hijos**, los cónyuges entre sí, los colaterales hasta el segundo grado (hermanos)<sup>7</sup>*

Bajo esos apartes jurisprudenciales, atendiendo todo el material probatorio presentado al interior del trámite procesal, se encuentra que efectivamente las secuelas producto del accidente tránsito, han provocado un gran dolor emocional a la señora Melba Díaz, no solo por la cicatriz en su brazo, sino por todo el proceso de recuperación al que ha sido sometida, según consta en la historia clínica aportada y el dictamen de la JRCI de Bolívar, en la cual se asienta, entre otras cosas, que la víctima tiene una PCL del 20,35%, lo que le ha ocasionado toda una serie de dificultades, entre ellas superar el dolor padecido, en tanto que, afirma ha sido difícil su proceso de adaptación.

De esa manera, esta judicatura atendiendo a los principios de reparación integral, equidad, en uso del *arbitrium iudicis*, y en consideración a la aflicción que se estima padecieron los demandantes por las lesiones sufridas por la señora Díaz Castillo, se considera adecuada la tasación que sobre los mismos señaló el juzgador de primera instancia, en tanto aquellos permiten brindar una medida de satisfacción a las víctimas del hecho dañoso acaecido, y que se representa precisamente en las consecuencias derivadas del siniestro y que conllevó a la víctima a una pérdida de capacidad laboral.

<sup>6</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de mayo de 1976.

<sup>7</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 20 de febrero de 2008. Expediente 16996. C.P. Enrique Gil Botero.

Por lo tanto, la afirmación de la parte demandada no tiene asidero jurídico, dado que, los perjuicios morales se presumen frente a los parientes más cercanos, máxime tratándose de los padres e hijos de la víctima.

#### **6.7.5. Daño a la vida en relación.**

El daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó: actividad social no patrimonial.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.

Podría decirse que, quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que este tipo de perjuicio recae «sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», y puede tener origen «tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada

caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado 'en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona', sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos»<sup>8</sup>

Por ello, esa Corporación reseñó la independencia de este derecho, definiéndolo como: «(...) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar»<sup>9</sup>

Encontrándose la tasación de este tipo de perjuicio confiada al arbitrio del juzgador conforme la labor cuantificadora que le exige el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, quien debe determinar en cada caso «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento», pues ésta «no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil»<sup>10</sup>; y si bien no existen barreras

<sup>8</sup> (CSJ SC. 20 enero de 2009, rad. 000125; reiterada en CSJ. SC. 6 de mayo de 2016. Rad. 2004-00032-01) reiterada en sentencia SC 780 de 2020.

<sup>9</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 20950 de 2017

<sup>10</sup> *Ibidem*

o límites indemnizatorios como si en los morales, ello depende de la gravedad, pudiendo incluso superarlos siempre y cuando esté debidamente probada o acreditada esta afectación en el plenario.

De lo expuesto, desacertado es considerar la negativa *per se* de este tipo perjuicios, cuando claramente pueden ser reconocidos a terceros, debiéndose desentrañar si el hecho dañoso provocó privación, limitación o alteración en caso de los terceros, en sus actividades ordinarias, usuales o habituales no patrimoniales, que constituyan la relación con la mayoría de las personas, permitiéndose el uso de las reglas o máximas de la experiencia, para constituir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo<sup>11</sup>.

Ahora bien, se acreditó este perjuicio por parte de la víctima y sus padres habida consideración que, al momento del siniestro, su padre padecía cáncer de próstata, lo que significa que ambas situaciones (el accidente y la patología de su padre) incidieron negativamente en sus relaciones sociales y familiares. Aunado a que, la víctima ha tenido que sobrellevar y padecer las marcas que el siniestro dejó en su brazo, afectando su apariencia estética y su autoestima.

Sin embargo, no hay prueba de que las hijas de la demandante hayan sufrido una merma significativa en su vida en relación y, no es posible presumirla, porque no es evidente la correlación que pueda existir entre la afectación de la apariencia estética de su madre y el desenvolvimiento de su hijo en el entorno social, familiar y profesional.

No se observa probanza documental o testimonial que demuestre la afectación de la vida de sus hijas y, como quiera que para condenar por este rubro, es menester prueba de ello<sup>12</sup>; ante la orfandad probatoria no prospera el recurso impetrado por la parte demandante.

---

<sup>11</sup> *Ibidem*

<sup>12</sup> SC780-2020 MP Ariel Salazar Ramírez

Dicho lo anterior y estudiados cada uno de los problemas jurídicos planteados por los recurrentes, solo se modificará la condena por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

**6.8.-** No se condenará en costas en esta instancia, por no haber prosperados los recursos en su totalidad; además, a la parte demandante se le concedió el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** parcialmente el numeral tercero de la sentencia adiada 24 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** adelantado por la señora **MELBA TERESA DÍAZ CASTILLO Y OTROS** contra **JOSÉ YOINER RÍOS ARISTIZABAL** radicado bajo el No **23 001 31 03 004 2019 00151 02 Folio 313-21**, el cual quedará así:

*3. CONDENAR JOSE YOINER RUIS ARISTIZABAL a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:*

**PERJUICIOS MATERIALES:**

*-MELBA TERESA DIAZ CASTILLO:*

*- DAÑO EMERGENTE \$2.658.640*

*-LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: 180.198.802*

**DAÑOS MORALES:**

*-MELBATERESA DIAZ CASTILLO: \$15.000.000.*

*-SARA SOFIA OSORIO DIAZ hija menor de edad \$6.000.000.*

*-LAURA SOFIA OSORIO hija menor de edad \$6.000.000.*

*-JOSE JOAQUIN DIAZ DIAZ (padre de la víctima) \$6.000.000.*

*-.TERESA CASTILLO MORALES (madre de la víctima) \$6.000.000.*

**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

*-MELBA TERESA DIAZ CASTILLO: \$15.000.000.*

*-JOSE JOAQUIN DIAZ DIAZ (padre de la víctima) \$6.000.000.*

**Radicado No. 2019-00151-02 Folio 313-21 MP CAYA**

-TERESA CASTILLO MORALES (madre de la víctima) \$6.000.000.

**SEGUNDO:** Confirmar en todo lo demás las decisiones de la sentencia recurrida.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

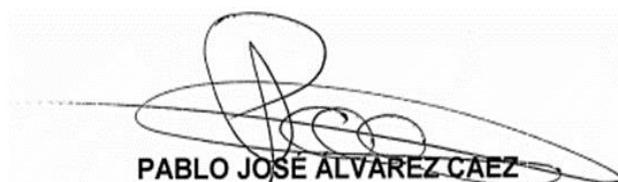
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS  
Magistrado